



**CAUSA No. 189 -2018-TCE**

**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 189-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 15 de enero de 2019, las 10h58.- **VISTOS:**

Agréguese al proceso el escrito presentado el 07 de enero de 2019 a las 12h11 por la señora Andrea Elizabeth Scacco Carrasco, en tres (3) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas.

Agréguese al proceso el escrito presentado el 10 de enero de 2019 a las 12h15 por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en dos (2) fojas y en calidad de anexos cero (0) fojas.

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 31 de diciembre de 2018, a las 16h13, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el escrito firmado por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104; en cinco (5) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 4 a la 8 vuelta).

**1.2.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 02 de enero de 2019, asignándole el No. 189-2018-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 9).

**1.4.-** Mediante auto de 02 de enero de 2019, a las 17h30 previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 (f.10).

**1.5-** Con oficio No. CNE-SG-2019-00033, de 04 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente en doscientas ochenta y dos (282) fojas en copias certificadas (f. 295).



**1.6.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 07 de enero de 2019 a las 12h11, se recibió de la señora Andrea Elizabeth Scacco Carrasco, en su calidad de Directora Ejecutiva Provincial del movimiento político: UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas (f.311).

**1.7.-** Mediante auto de 09 de enero de 2019, a las 13h00 previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir una certificación de la que conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del Cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, lista 100, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA lista 104 (f. 302).

**1.8.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 10 de enero de 2019 a las 12h15, se recibió de la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, un escrito en dos (2) fojas (f. 314).

**1.9.-** Según la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 10 de enero de 2019 a las 20h40, se recibió del Consejo Nacional Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-00086-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas (f. 314).

**1.10.-** Mediante auto de 11 de enero de 2018, a las 12h00 se admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104 (f. 321-322).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 169 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



(en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve aceptar la impugnación planteada en contra de la resolución N.º JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura y dispone la calificación e inscripción del candidato señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político ÚNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos



políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la aceptación de la impugnación interpuesta por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100, en contra de la Resolución No. JPEI-110-23-12-2018, de 23 de diciembre de 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual dispone a dicho organismo la calificación e inscripción del candidato señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100.

Por consiguiente, la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza procuradora común de la Alianza Política “Alianza PAIS lista 35, Minga lista 104”, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Conforme al numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, ha sido expedida el 28 de diciembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (f. 289).

A foja 299 del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2018-0001395-Of, de 29 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, ÉTICA, Transparencia y Equidad con el que pone en su conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018.

A foja 9 del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación



presentado por Adriana Patricia Córdova Vinueza, el 31 de diciembre de 2018, a las 16h13, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-28-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 31 de diciembre de 2018 la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Alianza País lista 35, MINGA lista 104”, presentó el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-2-28-12-2018 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el día sábado 29 de diciembre DE 2018; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

La recurrente Adriana Patricia Córdova Vinueza, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 el Consejo Nacional Electoral, dispone a la Junta Provincial de Imbabura, la calificación e inscripción como candidato al señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100.

De fojas cuatro hasta la ocho (fs. 4-8), se encuentra el recurso de apelación presentado por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, quien manifiesta que la calificación dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

“(…) b) El candidato Mario Conejo fue una de las personas que tomó la decisión de separarse de la organización política a la que estaba afiliado (Movimiento País), con el objetivo de pasar a ser parte como adherente permanente del Movimiento MINGA. A tal efecto presentó su solicitud de desafiliación de PAIS en el mes de diciembre de 2017; (...)

d) Con fecha 29 de octubre de 2018, se solicitó al organismo electoral Provincial, se nos confiera el detalle de los adherentes y adherentes permanentes que fueron aprobados por parte del Consejo Nacional Electoral para la constitución del Movimiento MINGA LISTA 104;



e) Extrañamente y con fecha 17 de noviembre del 2018 a las 12h58, el señor Pablo Maldonado de quien desconocemos si es funcionario del Consejo Nacional Electoral, realiza modificaciones al Registro informático de la Organización Política MINGA;

f) Con fecha 18 de noviembre de 2018, el señor Mario Conejo obtiene una certificación suscrita por la doctora María Obdulia Diaz, Especialista Electoral del CNE, quien certifica que “Una vez revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; el/la SEÑOR/A/SRTA. CONEJO MALDONADO MARIO HERNAN, con cédula de ciudadanía 0400587424; a la fecha NO CONSTA, como afiliado/a o adherente de ninguna organización política;

g) Recién con fecha 21 de noviembre de 2018, es decir varios días después de que se hicieron modificaciones al Registro informático de la Organizaciones Políticas Minga, y casi AL MES DE HABERSE SOLICITADO, se nos entrega un listado en el que constarían los registros de las personas que el Consejo Nacional Electoral ha registrado como adherentes permanentes Movimiento MINGA LISTA 104;

h) El señor MARIO CONEJO no ha comunicado a la organización política Movimiento MINGA LISTA 104, su intención de separarse de la misma, ni tampoco lo ha hecho al Consejo Nacional Electoral conforme se desprende de los propios informes emitidos por las direcciones Nacionales del CNE que son parte del expediente y sustento de la Resolución materia de la presente Apelación;

j) Con fecha 19 de diciembre de 2018 se ha comunicado la solicitud de inscripción del señor MARIO CONEJO a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo por parte del Movimiento político Provincial “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;

k) Una vez revisados los registros del Movimiento MINGA LISTA 104, se ha podido determinar que el señor MARIO CONEJO no ha solicitado y menos aún ha obtenido autorización para participar en el presente proceso electoral como candidato de otra organización política distinta al Movimiento MINGA LISTA 104 o como sucede en el presente caso a la Alianza “ALIANZA PAIS 35, MINGA LISTA 104”;

l) Con fecha 20 de diciembre de 2018 Se presentó por parte de la Alianza “ALIANZA PAIS LISTA 35, MINGA LISTA 104”, OBJECION en contra de la candidatura del señor MARIO CONEJO a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo por parte del Movimiento político Provincial “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD” debido a que:

Es Adherente permanente del Movimiento MINGA LISTA 104 y no ha “renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas” ni tampoco cuenta “con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece” para poder presentar su candidatura por el “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;



m) Mediante Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura “(...) SE RECHAZA LA CANDIDATURA de la inscripción de la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, Provincia de Imbabura por el MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;

o) Con fecha 26 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1179-M, “(...) esta Dirección (...)” (Asumimos que se refiere a la Dirección Jurídica ya que el texto es obtenido de la Resolución del CNE que aprueba dicho informe solicitó se informe si el Señor Mario Conejo consta como Adherente Permanente de alguna Organización Política;

p) Con fecha 27 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7505-M, el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que “el señor Mario Hernán Conejo Maldonado con cedula de ciudadanía No. 0400587424, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, a la presente fecha. Finalmente debemos indicar que el señor antes mencionado registra una DESAFILIACION al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, con fecha 22 de diciembre de 2017”;

r) Con fecha 28 de diciembre de 2018 el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-2-28-12-2018, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de diciembre de 2018 y mediante la cual se ha dispuesto “Aceptar la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scasso Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, lista 100 en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018 (...)” y “(...) DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Imbabura la calificación e inscripción del candidato el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, lista 100”.

De otra parte, mediante escrito ingresado el 9 de enero de 2019, a las 14h00 la recurrente Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, señala que la Junta Provincial Electoral de Imbabura no les ha notificado con la resolución adoptada por dicha junta, el 23 de diciembre de 2018 a las 14h30, que al aceptar la objeción habría dejado fuera de competencia al señor Mario Conejo, conducta que pudo dejar en la indefensión, sin embargo de lo cual, presentaron la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral el día 24 de diciembre de 2018 a las 14h25.

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos



inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinuesa encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de la recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2018 y, por tanto, quede en firme la Resolución JPEI-110-23-12-2018 expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura para que, en consecuencia, proceda la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, por la organización política UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2018 acepta el recurso de impugnación interpuesto por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, contra la Resolución JPEI-110-23-12-2018, de 23 de diciembre de 2018 que dispone la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, por la organización política UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad.

El caso es que de la Resolución JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se desprende que la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, solicita se desechen las objeciones presentadas a la inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado y adjunta como prueba el Certificado de Apoliticismo del mencionado ciudadano; así como el formulario de adhesión Permanente y carnet de adherente permanente del movimiento UNETE.

A su vez, en el considerando 36 de la resolución del CNE, objeto del presente recurso, consta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha solicitado a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que informe si el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, con cédula



de identidad 0400587424, consta como adherente o adherente permanente a una organización política; consta también como adherente o adherente permanente al Movimiento MINGA “OTAVALO NOS UNE”; y, solicitud de desafiliación a una organización política.

En el considerando 38 de la invocada resolución del CNE consta el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7505-M de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa que “...el señor Mario Hernán Conejo Maldonado... NO consta como afiliado, adherente permanente o adherente a organización política alguna, a la presente fecha”; adicionalmente se indica que se registra una solicitud de desafiliación al Movimiento Alianza PAIS con fecha 22 de diciembre de 2017.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en verificar si a la fecha de inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado se encontraba o no como adherente o adherente permanente de una organización política distinta de las que auspician su candidatura y si, en consecuencia, se encuentra impedido de ser candidato a la alcaldía del cantón Otavalo.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

#### **3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:**

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, para disponer la calificación e inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, corresponden a los artículos 113 y 233 de la Constitución y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República incorpora las inhabilidades para ser candidatos de elección popular, a las siguientes:

1. “Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.



4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”.

Además, el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución, incorporado mediante enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 dispone que:

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

De la misma forma, el artículo 96 de la LOEOP, recoge en su totalidad las inhabilidades prescritas en el artículo 113 de la Constitución y agrega, en el numeral 2 otros delitos que impiden ser candidatos, así como la tenencia de bienes y fondos en paraísos fiscales.



Adicionalmente, el artículo 336 de la LOEOP prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7.12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2016).

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Es procedente que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado sea candidato a alcalde del cantón Otavalo por el Movimiento Político UNETE, Unión, ética, Transparencia y Equidad a pesar de haber suscrito el registro de adhesión al Movimiento Político MINGA OTAVALO NOS UNE?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Otavalo del señor Mario Hernán Conejo Maldonado.

**3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.-** En relación con el problema jurídico: ¿Es procedente que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado sea candidato a alcalde del cantón Otavalo por el Movimiento Político UNETE, Unión, ética, Transparencia y Equidad a pesar de haber suscrito el registro de adhesión al Movimiento Político MINGA OTAVALO NOS UNE? estos son los argumentos del Tribunal:

#### **a) Derechos Políticos**

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en *Castañeda Gutman vs México* (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27



numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

#### **b) Derecho de elegir y ser elegido**

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la



vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

### **c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva**

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el artículo 11, numeral 9 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

Tanto en las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano



determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

Se entiende que para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, ha descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación: por ejemplo, afiliarse o desafiliarse voluntariamente de una organización política, tal como establece el artículo 2 numeral 6 y artículo 334 de la invocada ley. Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho de pertenecer a una determinada organización política, la LOEOP, en el artículo 335 establece que la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. Es obligación de la organización política guardar el registro individual del afiliado, adherente o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

Por su parte el artículo 341 de la LOEOP, determina que ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherirse deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

En la sentencia N.º 066-2016-TCE expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, que invoca la recurrente, se infiere que el Tribunal tomó como prueba suficiente, para no calificar la candidatura impugnada, la firma del formulario de adhesión a organizaciones políticas; sin embargo, se debe considerar que, para que el análisis de la causa antes mencionada sea aplicable a este caso, los hechos deberían ser iguales en razones y argumentos “que permitan sostener que



ambos casos comparten ciertas propiedades relevantes que pudieran calificarse como esenciales, y así estar en condiciones de aplicar a ambos casos la misma consecuencia jurídica” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 170).

En la presente causa, si bien existen los formularios de adhesión firmados por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, existe también el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7505-M de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (f.279), en el cual se certifica que el ciudadano en mención NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna; y adicionalmente el mismo documento indica que se registra una desafiliación al Movimiento Alianza País Patria Activa y Soberana, con fecha 22 de diciembre de 2017.

De la normativa expuesta en la LOEOP, se colige que los argumentos presentados por la apelante en su escrito carecen de sustento cuando afirma que el Señor Mario Hernán Conejo Maldonado, es parte del Movimiento MINGA y adjunta como prueba el formulario firmado por el ciudadano (f. 211). La voluntad de cualquier ciudadano, de pertenecer o no a una organización política, solamente surte efectos legales cuando la institución competente para administrar y regular el sistema electoral realiza el proceso administrativo de verificación de firmas, para posteriormente determinar la cantidad de firmas hábiles para cumplir o no los requisitos legales para la inscripción de afiliados, adherentes o adherentes permanentes en el registro correspondiente a la organización política.

En el presente caso, la única forma para determinar que la firma del señor Mario Hernán Conejo Maldonado forma parte de una organización política es la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión o afiliación, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política. Este Tribunal considera que para la existencia de afiliación o adherencia política, debe mediar un acto administrativo, el cual constituye una declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

En el expediente consta, a foja 305, la copia certificada del Pasaporte Diplomático del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, en su calidad de Cónsul del Ecuador en Santiago-Chile, de fecha 20 de enero de 2016; y, del duplicado del Certificado de Votación de la Consulta Popular y Referéndum 2018 en Santiago (f. 306). Conforme al artículo 322 de la LOEOP para la inscripción de movimientos políticos se tiene en cuenta la lista de adherentes constantes en el registro electoral utilizado en la última elección de la respectiva jurisdicción.

En consecuencia, pretender que la firma de un formulario de adhesión o afiliación política para el trámite de conformación y reconocimiento de una nueva organización política es requisito indispensable para conocer la voluntad de pertenencia a una organización política afecta los derechos reconocidos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4, 8, 11, 12 y 13; 64 de la Constitución, por lo que, mientras no exista un acto administrativo que ratifique la afiliación o adhesión de un ciudadano a cualquier organización política, en este caso del señor Mario



Hernán Conejo Maldonado al Movimiento MINGA, el Estado tiene la obligación de fomentar los derechos de participación en la forma más favorable al ciudadano.

En relación con la petición expresa de la recurrente (f. 312-313) precisa recordar que el Tribunal Contencioso Electoral, conforme prescribe el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, previo a la sentencia, y de considerarlo necesario, tiene facultad para requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento; por tanto, con fundamento en la disposición invocada, mediante auto de 09 de enero de 2019 a las 13h00 (f. 302), se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita una certificación en donde conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del Cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, lista 100, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 104.

En cuanto al respeto al precedente jurisprudencial previsto en el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que invoca la recurrente en escrito de f. 312-313, precisa destacar que el artículo 185 de la Constitución dispone como regla que: “(...) Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifique el cambio...” Además, las circunstancias fácticas deben ser las mismas. En la sentencia 066-2016-TCE no consta el requerimiento de la certificación al Consejo Nacional Electoral. Es conocido por todos que el órgano encargado de otorgar certificados de apoliticismo es el Consejo Nacional Electoral.

Así entonces, como consecuencia del requerimiento formulado por este Tribunal, el 10 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral, ingresó el Oficio No. CNE-SG-2019-00086-Of (f.318), al cual adjunta el Memorando N.º CNE-DNOP-2019-0217-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en cuya parte pertinente consta:

“Al respecto, me permito informar que de la revisión del historial de afiliación proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, con Memorando No. CNE-DNTTCE-2019-0049-M, el señor **Mario Hernán Conejo Maldonado**, con cédula de ciudadanía No. 0400587424, **NO** consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna, dentro de los noventa (90) días anteriores al 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual presentó la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo de la provincia de Imbabura”.

De la referida certificación se verifica que el Señor Mario Hernán Conejo Maldonado, no registra adherencia permanente al Movimiento Político UNETE, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, durante los 90 días anteriores a la presentación de su candidatura para la alcaldía del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por lo que la no calificación e inscripción de dicha candidatura, sería incompatible con la democracia sustancial.



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza en calidad de procuradora común de la alianza: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, que busca dejar sin efecto la resolución N°. PLE-CNE-2-28-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 28 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- b) Al recurrente en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com, pattycordova\_sisa@hotmail.com
- c) A la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco en el correo electrónico: andreascacco2014@hotmail.com.

**TERCERO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

**CUARTO:** Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”** f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles BONES, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha, **JUEZA**.

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

epf

